

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 923-2003-HC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ SALVADOR CARRASCO REÁTEGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Ezequiel Correa Mantilla, abogado de don José Salvador Carrasco Reátegui, contra la sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 178, su fecha 22 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Jueza Penal de San Pedro de Lloc-Pacasmayo y los efectivos policiales y el Fiscal Provincial que resulten responsables (sic) de su detención. Señala que el día 24 de octubre de 2002, el efectivo policial Segundo Palomino Deza ingresó a su domicilio sin la autorización de la propietaria del inmueble y efectuó un registro, incautándole su documento de identidad, para luego conducirlo a la comisaría del lugar; que, después de estar detenido por más de dos horas, fue conducido a su domicilio, en compañía del fiscal Germán Muñoz Egúzquiza, y procedieron a allanarlo, incautándose diversos documentos; que ha sido detenido sin mediar mandato judicial ni flagrante delito; que, posteriormente, solicitó la variación de la medida de detención por la de comparecencia, lo que fue denegado por la Jueza sin motivar su resolución.

Realizada la investigación sumaria, la Jueza emplazada declaró que ante el Juzgado a su cargo se tramita la instrucción abierta contra el recurrente por los delitos de estafa y contra la fe pública, habiéndose dictado mandato de detención porque se presentan los supuestos señalados en el artículo 135.º del Código Procesal Penal, a lo que agregó el mencionado proceso es regular.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Pacasmayo, con fecha 27 de diciembre de 2002, declaró improcedente la acción de hábeas corpus, por estimar que el actor se encuentra sometido a investigación penal en un proceso regular, en el que viene ejerciendo su derecho de defensa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El inciso a) del artículo 16° de la Ley N° 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, establece que no procede la acción de hábeas corpus cuando el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía.
2. De las copias certificadas que obran de fojas 24 a fojas 138, se aprecia que el actor tiene instrucción abierta por los delitos contra el patrimonio en la modalidad de estafa y contra la fe pública en las modalidades de falsificación y utilización de documentos, de falsificación y utilización de sellos y de falsedad genérica.
3. Del tenor de la demanda, así como de las mencionadas copias certificadas, se advierte que la detención que se impugna en la presente acción de garantía fue producto de la investigación policial efectuada con relación a la denuncia por los delitos antes señalados; esto es, el actor tiene instrucción abierta por los mismos hechos que originaron la presente acción de hábeas corpus.
4. Se aprecia de la resolución de fecha 5 de diciembre de 2002 (a fojas 110), que la Jueza Penal emplazada declaró infundada la solicitud de revocatoria del mandato de detención por el de comparecencia, motivando debidamente su decisión.
5. El actor no ha acreditado en autos, en modo alguno, las supuestas irregularidades en la actuación de los efectivos policiales y el representante del Ministerio Público.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)


Alva Orlandini Roca


Gonzales Ojeda